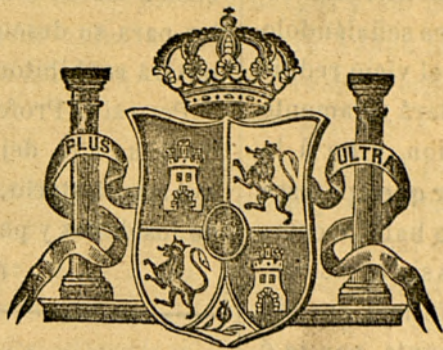


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 50.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

**SECCION TERCERA.
 Del saneamiento.**

Art. 1474. En virtud del saneamiento á que se refiere el artículo 1461, el vendedor responderá al comprador:

- 1.º De la posesion legal y pacífica de la cosa vendida.
- 2.º De los vicios ó defectos ocultos que tuviere.

§ 1.º

Del saneamiento en caso de eviccion.

Art. 1475. Tendrá lugar la eviccion cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior á la compra, de todo ó parte de la cosa comprada.

El vendedor responderá de la eviccion, aunque nada se haya expresado en el contrato.

Los contratantes, sin embargo, podrán aumentar, disminuir ó suprimir esta obligacion legal del vendedor.

Art. 1476. Será nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la eviccion, siempre que hubiere mala fe de su parte.

Art. 1477. Cuando el comprador hubiere renunciado el derecho

al saneamiento para el caso de eviccion, llegado que sea este, deberá el vendor entregar únicamente el precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la eviccion, á no ser que el comprador hubiese hecho la renuncia con conocimiento de los riesgos de la eviccion y sometiéndose á sus consecuencias.

Art. 1478. Cuando se haya estipulado el saneamiento ó cuando nada se haya pactado sobre este punto, si la eviccion se ha realizado, tendrá el comprador derecho á exigir del vendedor:

- 1.º La restitucion del precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la eviccion, ya sea mayor ó menor que el de la venta.
- 2.º Los frutos ó rendimientos, si se le hubiere condenado á entregarlos al que le haya vencido en juicio.
- 3.º Las costas del pleito que haya motivado la eviccion, y, en su caso, las del seguido con el vendedor para el saneamiento.
- 4.º Los gastos del contrato, si los hubiese pagado el comprador.
- 5.º Los daños é intereses y los gastos voluntarios ó de puro recreo ú ornato, si se vendió de mala fe.

Art. 1479. Si el comprador perdiere, por efecto de la eviccion, una parte de la cosa vendida de tal importancia con relacion al todo que sin dicha parte no la hubiera comprado, podrá exigir la rescision del contrato; pero con la obligacion de devolver la cosa sin mas gravámenes que los que tuviere al adquirirla.

Esto mismo se observará cuando se vendiesen dos ó mas cosas conjuntamente por un precio alzado, ó particular para cada una de ellas, si constase claramente que el com-

prador no habria comprado la una sin la otra.

Art. 1480. El saneamiento no podrá exigirse hasta que haya recaído sentencia firme, por la que se condene al comprador á la pérdida de la cosa adquirida ó de parte de la misma.

Art. 1481. El vendedor estará obligado al saneamiento que corresponda, siempre que resulte probado que se le notificó la demanda de eviccion á instancia del comprador. Faltando la notificacion, el vendedor no estará obligado al saneamiento.

Art. 1482. El comprador demandado solicitará, dentro del término que la ley de Enjuiciamiento civil señala para contestar la demanda, que esta se notifique al vendedor ó vendedores en el plazo mas breve posible.

La notificacion se hará como la misma ley establece para emplazar á los demandados.

El término de contestacion para el comprador quedará en suspenso ínterin no espiren los que para comparecer y contestar á la demanda se señalen al vendedor ó vendedores, que serán los mismos plazos que determina para todos los demandados la expresada ley de Enjuiciamiento civil, contados desde la notificacion establecida por el párrafo primero de este artículo.

Si los citados de eviccion no comparecieren en tiempo y forma, continuará, respecto del comprador, el término para contestar la demanda.

Art. 1483. Si la finca vendida estuviese gravada, sin mencionarlo la escritura, con alguna carga ó servidumbre no aparente, de tal

naturaleza que deba presumirse no la habria adquirido el comprador si la hubiera conocido, podrá pedir la rescision del contrato, á no ser que prefiera la indemnizacion correspondiente.

Durante un año, á contar desde el otorgamiento de la escritura podrá el comprador ejercitar la accion rescisoria, ó solicitar la indemnizacion.

Transcurrido el año, solo podrá reclamar la indemnizacion dentro de un período igual, á contar desde el dia en que haya descubierto la carga ó servidumbre.

§ 2.º

Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa vendida.

Art. 1484. El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso á que se la destina, ó si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habria adquirido ó habria dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos ó que estuvieren á la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razon de su oficio ó profesion, debia fácilmente conocerlos.

Art. 1485. El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida, aunque los ignore.

Esta disposicion no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios ó defectos ocultos de lo vendido.

Art. 1486. En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador podrá optar entre desistir

del contrato, abonándosele los gastos que pagó, ó rebajar una cantidad proporcional del precio, á juicio de peritos.

Si el vendedor conocia los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida y no los hubiere manifestado al comprador, tendrá este la misma opcion y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescision.

Art. 1487. Si la cosa vendida se perdiere por efecto de los vicios ocultos, conociéndolos el vendedor, sufrirá este la pérdida, y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, con los daños y perjuicios. Si no los conocia, debe solo restituir el precio y abonar los gastos del contrato que hubiese pagado el comprador.

Art. 1488. Si la cosa vendida tenia algun vicio oculto al tiempo de la venta, y se pierde después por caso fortuito ó por culpa del comprador, podrá este reclamar del vendedor el precio que pagó con la rebaja del valor que la cosa tenia al tiempo de perderse.

Si el vendedor obró de mala fe, deberá abonar al comprador los daños é intereses.

Art. 1489. En las ventas judiciales nunca habrá lugar á la responsabilidad por daños y perjuicios; pero sí á todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 1490. Las acciones que emanan de lo dispuesto en los cinco artículos precedentes se extinguirán á los seis meses, contados

desde la entrega de la cosa vendida.

Art. 1491. Vendiéndose dos ó mas animales juntamente, sea en un precio alzado ó sea señalándolo á cada uno de ellos, el vicio redhibitorio de cada uno dará solamente lugar á su redhibicion, y no á la de los otros; á no ser que aparezca que el comprador no habria comprado el sano ó sanos sin el vicioso.

Se presume esto último cuando se compra un tiro, yunta, pareja ó juego, aunque se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que lo componen.

Art. 1492. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales se entiende igualmente aplicable á la de otras cosas.

Art. 1493. El saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados no tendrá lugar en las ventas hechas en feria ó en pública subasta, ni en la de caballerías anagenadas como de desecho, salvo el caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 1494. No serán objeto del contrato de venta los ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas. Cualquier contrato que se hiciere respecto de ellos será nulo.

Tambien será nulo el contrato de venta de los ganados y animales, si, expresándose en el mismo contrato el servicio ó uso para que se adquieren, resultaren inútiles para prestarlo.

Art. 1495. Cuando el vicio ocul-

to de los animales, aunque se haya practicado reconocimiento facultativo, sea de tal naturaleza que no basten los conocimientos periciales para su descubrimiento, se reputará redhibitorio.

Pero si el Profesor, por ignorancia ó mala fe, dejara de descubrirlo ó manifestarlo, será responsable de los daños y perjuicios.

(Continuad.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Segun me participa D. Alejandro Calvo, de esta vecindad, en la mañana del 28 del corriente desapareció de su domicilio su hijo Juan Antonio Calvo Villangomez, de 17 años de edad, de oficio carpintero, viste pantalon de paño oscuro, chaleco id., cazadora de pana negra lisa, boina azul y tapabocas.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser habido será puesto á mi disposicion.

Burgos 30 de Enero de 1889.

EL GOBERNADOR.
ANTONIO BOTIJA.

SECCION DE FOMENTO.

Gaceta Agrícola.

Circular.

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director general

de Agricultura, Industria y Comercio, referente á los descubiertos en que se encuentran los pueblos de esta provincia por la suscripcion de la Gaceta Agrícola, recomiendo muy eficazmente á todos los Alcaldes que se encuentran en este caso procedan con la mayor premura al ingreso que por tal concepto adeudan; en la inteligencia de que por la falta de cumplimiento en este servicio impondré á los morosos el correctivo á que se hagan acreedores.

Burgos 30 de Enero de 1889.

EL GOBERNADOR.
ANTONIO BOTIJA.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

Resultando que con motivo de la modificacion de cupo de consumos son muchos los pueblos de esta provincia que tienen satisfecho el importe del tercer trimestre del actual año económico, y otros adeudan solo algun resto, he creido conveniente al interés de los pueblos, y á fin de evitarles molestias y dispendios, publicar al final de esta circular las cantidades que por dicho tercer trimestre tienen en descubierto los pueblos que á continuacion se expresa: advirtiéndose que esta Administracion espera confiadamente que los Sres. Alcaldes de los mismos procurarán hacer efectivas dichas sumas en las Cajas del Tesoro en esta Capital en los primeros quince dias del próximo mes de Febrero.

Burgos 28 de Enero de 1889.—
El Administrador de Impuestos y Propiedades, Antonio Moreno.

AYUNTAMIENTOS.	Resto del tercer trimestre. — Pesetas.	Importe del tercer trimestre. — Pesetas.						
Adrada de Haza.....	»	374'06	Guzman.....	2'91	»	Quintanar de la Sierra....	350'68	»
Aldeas de Medina.....	1596'64	»	Huérmeceles.....	»	214'31	Quintanas de Valdelucio..	1109'09	»
Alfoz de Bricia.....	1383'01	»	Huerta de Rey.....	758'90	»	Quintanilla Somoñó.....	212'08	»
Alfoz de Santa Gadea....	179'82	»	Junta de Oteo.....	1937'17	»	Rábanos.....	»	234'53
Arandilla.....	»	162'56	Junta de Rio de Losa....	360'69	»	Salas de los Infantes....	335'14	»
Bañuelos de Bureba.....	»	180	Junta de San Martin....	101'71	»	Salgüero de Juarros.....	»	212'63
Bañuelos del Rudron....	57'51	»	Junta de Traslaloma....	1070'64	»	San Clemente del Valle...	»	230'63
Basconillos del Tozo....	»	1023'75	La Orza.....	346'06	»	Santa Cruz del Valle....	»	304'31
Belorado.....	517'42	»	La Nuez de Abajo.....	31'32	»	Santa Maria del Campo...	734'69	»
Berberana.....	»	255'94	La Piedra.....	18'91	»	Santo Domingo de Silos...	»	1152'06
Berlangas.....	»	170'44	La Sequera de Haza....	»	191'25	Sasamon.....	352'13	»
Caleruega.....	»	353'25	Lerma.....	767'56	»	Solas de Bureba.....	91'02	»
Campillo de Aranda.....	»	423	Los Ausines.....	18'06	»	Sotillo de la Rivera.....	404'09	»
Castrillo de Murcia.....	»	335'25	Los Balbases.....	292'67	»	Tosantos.....	»	172'11
Castrillo de la Vega....	667'86	»	Medina de Pomar.....	74'97	»	Torregalindo.....	14'82	»
Castrogeriz.....	»	2482'50	Merindad de Cast. la Vieja	2582'78	»	Torrepadre.....	»	194'63
Cayuela.....	0'87	»	Merindad de Cuestaurria..	1194'67	»	Torresandino.....	»	379'13
Cerezo de Riotiron.....	82'32	»	Merindad de Montija....	2409'62	»	Tórtoles.....	63'46	»
Covarrubias.....	792'97	»	Merindad de Sotoscueva..	2194'83	»	Tuvilla del Agua.....	249'99	»
Condado de Treviño.....	3411'04	»	Merindad de Valdeporres..	1634'07	»	Tuvilla del Lago.....	267'29	»
Espinosa de los Monteros.	2655'64	»	Merindad de Valdivielso..	3879'76	»	Valdorros.....	»	132'75
Fontioso.....	177'28	»	Moradillo de Roa.....	»	400'50	Valle de Hoz de Arriba...	1871	»
Fresno de Riotiron.....	»	252	Nebreda.....	4'62	»	Valle de Manzanedo.....	»	1113'31
Frias.....	»	1246'88	Neila.....	249'07	»	Valle de Mena.....	»	6404'81
Fuentecen.....	451'83	»	Olmedillo de Roa.....	0'88	»	Valle de Tobalina.....	»	3949'56
Fuenteceped.....	290'78	»	Olmillos de Muñó.....	»	87'75	Valle de Valdelaguna....	553'14	»
Fuentenebro.....	367'12	»	Ontoria del Pinar.....	324'63	»	Valle de Valdebezana....	»	1718'31
Grijalva.....	»	226'69	Oña.....	371'03	»	Vallejera.....	»	118'13
Gumiel de Izan.....	307'33	»	Oquillas.....	60'98	»	Villadiego.....	269'14	»
Gumiel del Mercado.....	520'62	»	Orbaneja Riopico.....	17'48	»	Villahoz.....	921'99	»
			Palacios de la Sierra....	243'85	»	Villalmanzo.....	463'07	»
			Pancorbo.....	254'14	»	Villasandino.....	»	1092'66
			Peñaranda de Duero....	»	1412'69	Villatuela.....	»	246'38
			Pineda Trasmonte.....	14'19	»	Villavieja.....	»	177'19
			Pradoluengo.....	582'78	»	Zazuar.....	631'14	»

INTERVENCION DE HACIENDA.

El día 1.º del mes de Febrero próximo se abre el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Depositaria Pagaduría de esta provincia, las cuales podrán presentarse al cobro en la forma siguiente:

Día 1.º — Jefes y Oficiales y tropa mensual.

Día 4. — Exclaustrados, jubilados y cesantes.

Día 5.—Montepío militar y civil.

Los que no se presenten al cobro en los días arriba señalados, podrán hacerlo sin distincion de clases en cualquiera de los siguientes hasta el día 12 de Febrero próximo inclusive, en que se retirarán las nóminas de la Depositaria Pagaduría, sea cual fuere el estado de pago en que se hallen, debiendo advertir á la expresada clase que percibirán el 10 por 100 en calderilla.

Burgos 30 de Enero de 1889.==
El Interventor, José Vazquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Bernardo Cuadrao, Juez de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en el día 27 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, y en el municipal de Santivañez Zarzaguda, los bienes muebles y efectos que se describen á continuacion, embargados á Julian Gonzalez Marin, vecino de Miñon, para hacer pago á la Hacienda y curiales de los derechos devengados en la causa que se le siguió sobre disparos de arma de fuego y lesiones.

Una caponera deteriorada, valuada en 2 pesetas.

Una horca de era, en 0'25.

Un banco pequeño, en 0'25.

Como un carro de basura, en 3.

Seis jergas de paja blanca, en 9.

Otra jerga de paja de granilla, en 2.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener presente que se anuncia esta con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion, y que

para tomar parte en ella consignarán los licitadores el 10 por 100 del valor de los bienes.

Dado en Burgos á 25 de Enero de 1889.== Bernardo Cuadrao.==
Ante mí, Francisco Almazan.

D. Higinio Villafría Garcia, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en los autos ejecutivos de que se hará mencion se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva copiadas literalmente dicen como sigue:

Sentencia de remate.==En la ciudad de Burgos á 19 de Enero de 1889, el Sr. D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por D. José Perez Burgos, vecino de esta Capital, representado por el Procurador D. Claudio Santamaria Gonzalez y defendido por el Abogado Lic. D. Toribio Gonzalez Medina, contra D. Julian Soto Rojo y D. Martin Vadillo Garcia, vecinos de Cueva de Juarros en su barrio de Espinosa de Juarros, en rebeldia, sobre pago de 735 pesetas, intereses y costas.

Parte dispositiva.==Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados á Martin Vadillo Garcia, vecino de Espinosa de Juarros, y con su valor cumplido pago al ejecutante de la cantidad de 735 pesetas 75 céntimos, intereses vencidos desde la mora, 16 de Julio de 1879, á razon de un 6 por 100 anual, y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.==Bernardo Cuadrao.

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y que sirva de notificacion al ejecutado rebelde D. Martin Vadillo Garcia, cumpliendo con lo mandado, expido el presente, que firmo en Burgos á 22 de Enero de 1889.==Ante mí, Higinio Villafría.

Cédula de citacion.

En cumplimiento de una certificacion de la Superioridad, referente á la causa que en la misma pende contra Deogracias Delgado

Valdivielso, sobre falsificacion de un documento privado, el Sr. Juez de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido ha acordado se cite á Juan Saiz Diez, Victoriano Garralde Fernandez y Florencio Murga, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que comparezcan ante la sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, sita en la planta alta del Palacio de Justicia, el día 20 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana al objeto de asistir á las sesiones del juicio oral, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, y les sirva de citacion, expido la presente que firmo en Burgos á 26 de Enero de 1889.==El Actuario, Francisco Almazan.

Aranda de Duero.

D. Benigno de Linares y La-Madriz, Juez de Instruccion del partido de Aranda de Duero,

Hago saber: que en el sumario que en este Juzgado se instruye contra D. Temístocles Gonzalez, esposo de la Maestra de niñas de Fuentenebro, de donde era vecino, sobre disparos de arma de fuego contra persona determinada, se decretó la prision provisional del D. Temístocles, é ignorándose su paradero, he acordado tambien citar y emplazarle para que en el término de 10 días á contar desde que tenga lugar la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que en dicho sumario le resultan, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego y encargo á las autoridades y demás funcionarios que componen la policia judicial procedan por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo á la busca y captura del expresado D. Temístocles Gonzalez, y caso de que fuere habido, ordenar su conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Aranda de Duero á 25 de Enero de 1889.== Benigno de Linares y La-Madriz.==El Actuario, por Martin, F. Lorenzo de la Higuera.

Belorado.

Cédula de citacion.

Por la presente cédula y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de instruccion de esta villa de Belorado y su partido, en la causa criminal que se sigue sobre lesiones á Enrique Moral Espinosa, de 20 años de edad, soltero, jornalero, natural y domiciliado en Espinosa del Monte, distrito municipal de San Clemente del Valle, en este partido judicial, de donde se ausentó el día 12 del actual, sin que se sepa su paradero: se cita al indicado Enrique Moral Espinosa para que dentro del término de 10 días á contar desde la insercion de esta cédula en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en dicha causa.

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia expido la presente, que firmo en Belorado á 24 de Enero de 1889.==El Actuario, José Lopez.

Briviesca.

D. Pedro Nolasco Araco y Gil, Juez municipal del distrito de Briviesca,

Hago saber: que en el expediente de ejecucion promovido por D. Galo Peña Lopez, como apoderado de D. José Cormenzana, Notario de Burgos, contra Hilario Saez, vecino de Quintanilla San Garcia, en providencia de este día he acordado sacar á pública subasta los bienes que á continuacion se dirá, y que con su importe se haga pago al actor de 12 fanegas de trigo y otras 12 de cebada y costas.

Una mesilla de nogal vieja con dos cajones, tasada en 2'25 pesetas.

Una arca grande de nogal, en 0'75.

Otra id. pequeña, en 1'75.

Una silla pequeña, en 0'25.

El producto de tres cargas de trigo, en 25'50.

Un pajar en el barrio de Santa María, con su era, en 275.

Una heredad de 1 fanega, en el Ulago, en 50.

Otra de 6 celemines, en Paldejas, en 37'50.

Las fincas y muebles se hallan en Quintanilla San Garcia.

La subasta tendrá lugar en el Juzgado municipal de Briviesca y

el de Quintanilla San Garcia el dia 19 de Febrero próximo á las doce de la mañana, con la rebaja del 25 por 100. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; y las personas que quieran tomar parte en la subasta consignarán previamente el 10 por 100 de la tasacion, siendo los gastos de escritura de cuenta de los compradores.

Y para insertar en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente, sellado con el del Juzgado municipal, en Briviesca á 21 de Enero de 1889. — Pedro N. Araco. — Por su mandado, Manuel Quintana.

La Coruña.

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de instruccion de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente se llama, busca y encarga la captura de D. Victoriano Gil Moreira, Oficial 2.º que ha sido del Cuerpo de Administracion militar, con destino últimamente en la plaza de Burgos y habitante en la calle de la Puebla, núm. 15, principal, cuyas demás circunstancias se ignora, así como tambien el territorio donde actualmente pueda encontrarse, á fin de que dentro del término de diez dias se presente en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle auto de procesamiento y ser indagado en sumario que contra el mismo se instruye por falsedad de un documento privado, con prevencion de que si no comparece dentro del término designado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho con arreglo á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en la ciudad de la Coruña á 26 de Enero de 1889. — Domingo A. Saavedra. — Por su mandado, Juan Caval.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Retuerta.

Ignorándose el paradero del mozo Pedro Mugüerza Rocandio, número 3 del alistamiento de este distrito para el reemplazo del corriente año, y no pudiendo citarle personalmente para el acto de la clasificacion y declaracion de soldados, que ha de tener lugar el dia 10 del próximo mes de Febrero, se hace por medio del presente á fin

de que en el indicado dia y hora de las once de la mañana se presente ante este Ayuntamiento para ser medido y oírle lo que viere conveniente alegar.

Retuerta 28 de Enero de 1889. — El Alcalde en cargos, Ignacio Arroyo.

Alcaldia de Santivañez Zarzaguda.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del presente año el mozo Santos Revilla Rodriguez, natural de esta villa, hijo de Eugenio y Eleuteria, cuyo paradero se ignora, se le cita por el presente para que antes del dia 9 de Febrero próximo se presente en las casas consistoriales de esta villa á exponer lo que á su derecho convenga respecto de la rectificacion del alistamiento.

Santivañez Zarzaguda 27 de Enero de 1889. — El Alcalde, Sebastian Celada.

Alcaldia de Villanueva del Conde.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1889 á 1890, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones de altas y bajas, acompañadas de un sello móvil de 10 céntimos y de los documentos de adquisicion registrados en forma en el de la propiedad del partido, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villanueva del Conde 28 de Enero de 1889. — El Alcalde, Tomás Medina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta.

El dia 8 de Febrero próximo á las 11 de su mañana tendrá lugar en la Notaría de D. José CORMENZANA, Cantarranas, núm. 11, Burgos, la venta de la participacion, acciones y derechos que D. Gabriel Foronda Lerena tenia en la Sociedad J. Fournier, Sedano y Compañía, explotadora de las aguas minero-medicinales de Arlanzon. 1—3

Heredades en venta.

Se venden á voluntad de su dueño en pública subasta 115 heredades en el pueblo de Pedrosa Rio Urbel, en esta provincia, el dia 17 del mes actual á las doce de la mañana, en la Notaría de D. Fernando Monterrubio, Plaza Mayor, 55, donde están de manifiesto los títulos de propiedad.

Burgos 1.º de Febrero de 1889. 1—8

Fincas en renta.

Se anuncian en renta todas las heredades de pan llevar y huerta, de la pertenencia del Excmo. Sr. Conde de Encinas, en la Granja de Ontoria de Riofranco, distrito judicial de Lerma y municipal de Torrepadre, á legua y media de Santa Maria del Campo, é igual distancia á la estacion de Villodrigo. El que desee antecedentes, bien de palabra ó por escrito, puede dirigirse á D. Faustino Cuesta, residente en la citada granja. 3—3

Molino en arriendo.

Se arrienda un molino harinero con heredades en Belorado. Para tratar, dirigirse á D. Pascual Morral, Lain-Calvo, 63, en Burgos, ó á D. Francisco Manzanares en Belorado. 8—8

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertos en los números del Boletin correspondientes al próximo mes anterior.

Número 1. Ministerio de la Gobernacion. Real orden declarando que no pueden limitarse las facultades de las corporaciones provinciales y municipales para exigir los conocimientos que crean precisos á sus empleados.

— Audiencia de Lerma. Listas de Jurados.

Núm. 2. Ministerio de Gracia y Justicia. Código civil (continuacion).

— Audiencia de Lerma. Listas de Jurados (continuacion).

Núm. 3. Código civil (continuacion).

— Audiencia de Burgos. Listas de Jurados (continuacion).

Núm. 4. Código civil (continuacion).

— Audiencia de Burgos. Listas de Jurados (continuacion).

Núm. 5. Ministerio de la Gobernacion. Real orden encargando á los Ayuntamientos los servicios higiénicos y registro de cartillas del servicio doméstico.

— Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Circular sobre el informe de los Curas párrocos en los expedientes de construccion de cementerios.

— Audiencia de Burgos. Listas de Jurados (continuacion).

Núm. 6. Idem.

Núm. 7. Idem.

Núm. 8. Idem.

Núm. 9. Idem.

Núm. 10. Ministerio de la Gobernacion. Real orden sobre cumplimiento del artículo 22 de la ley electoral.

— Audiencia de Burgos. Listas de Jurados (continuacion).

Núm. 11. Código civil (continuacion).

— Gobierno de la provincia. Estado del precio medio de los artículos de consumo en la provincia en el mes de Diciembre último.

Núm. 12. Código civil (continuacion).

— Gobierno de la provincia. Reglamento aprobado por la Diputacion provincial para otorgar pensiones á los artistas.

— Junta de Clases pasivas. Circular sobre la documentacion de los expedientes.

Núm. 13. Código civil (continuacion).

Núm. 14. Idem.

— Delegacion de Hacienda. Circular publicando la de la Junta de Clases pasivas dictando reglas para la tramitacion de los expedientes en las oficinas provinciales.

Núm. 15. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto concediendo indulto de las penas impuestas por delitos de imprenta y políticos.

— Código civil (continuacion).

— Comision provincial. Tarifa de precios para el abono de suministros en el mes de Enero último.

— Idem. Extracto de su sesion del dia 1.º de Diciembre último.

Núm. 16. Código civil. (continuacion).

— Delegacion de Hacienda. Circular publicando la Real orden sobre pago del impuesto del timbre correspondiente á las cuotas que se satisfacen en las sociedades.

Núm. 17. Código civil. (continuacion).

Núm. 18. Idem.